



## JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	ACCION DE TUTELA
<b>Accionante</b>	ALFREDO RAMOS MAYA
<b>Accionado</b>	HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN
<b>Radicado</b>	05001 41 05 007 2022 00841 01
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 021 de 2023
<b>Temas y Subtemas</b>	Derecho de petición/Información
<b>Decisión</b>	REVOCA – HECHO SUPERADO

En la fecha, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, procede a resolver la impugnación interpuesta al fallo de tutela proferido por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro de la acción instaurada por el señor **ALFREDO RAMOS MAYA**, contra el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**; tal como lo consagra el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que:

*«...El 26 de octubre de 2022, radicó por correo electrónico Derecho de Petición N° 202210200009421 al Hospital General de Medellín, en el que, en ejercicio de su derecho fundamental solicita información relacionada con los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad desde el 1° de enero de 2020 a la fecha.*

*El 15 de noviembre de 2022, radicó a través de correo electrónico, Derecho de Petición N° 20221020010451 al Hospital General de Medellín, en el que, en ejercicio de su derecho fundamental solicita una información relacionada con el contrato 159C-2021 cuyo objeto es la Compra del Sistema de Telemetría.*

*El 02 de diciembre de 2022, en virtud de que no se había recibido respuesta por parte del Hospital General de Medellín al Derecho de Petición N° 20221020010451 exhortando que se diera respuesta al mismo.*

*Igualmente, el 15 de noviembre de 2022 radicó vía correo electrónico el derecho de petición con N° 20221020010441 al Hospital General de Medellín, en el que, solicita información relacionada con las interventorías en los procesos de compras.*

*El 02 de diciembre de 2022, en virtud de que no se había recibido respuesta por parte del Hospital General de Medellín al Derecho de Petición N° 20221020010441 exhortando que se diera respuesta al mismo.*

*El día 12 de diciembre de 2022, el Hospital General de Medellín envía una supuesta respuesta a los anteriores Derechos de Petición respondiendo a cada uno de la siguiente manera:*

**Derecho de Petición Sistema de Telemetría**

2. Respecto de su "exhorto" en relación con la información relacionada con el Contrato 159C-2021<sup>1</sup> de Telemetría<sup>2</sup>, se le hace saber que todo lo pedido por el concejal se encuentra relacionado en el contrato que se le compartió oportunamente de cara al debate de control político realizado en el Concejo de Medellín el pasado 25 de octubre de 2022.

*Lo anterior, falta a la verdad y se cae de su propio peso en tanto la solicitud de información sobre el Sistema de Telemetría (15 de noviembre de 2022) es posterior y consta de unas preguntas muy precisas sobre él y el debate de Control Político se realizó el 25 de octubre.*

3. Respecto de su petición de Interventorías de Compras<sup>3</sup> se le hace saber al señor concejal que en el listado de contratos que se le envían mensualmente, se encuentra la lista de cada uno de los actos contractuales efectuados por el HGM con el detalle de cada uno de ellos, así mismo, de cara al debate de control político

4. Respecto de los contratos con las agremiaciones sindicales<sup>5</sup> se le hace saber al señor concejal que en el listado de contratos que se le envían mensualmente, se encuentra la lista de cada uno de los actos contractuales efectuados por el HGM con el detalle de cada uno de ellos, así mismo, de cara al debate de control político del pasado 25 de octubre de 2022, se le aportó<sup>6</sup> todos los expedientes contractuales.

5. Como se le dijo en reunión de comisión accidental del pasado 24 de octubre de los corrientes, se reitera que las personas que trabajan con agremiaciones, reciben compensaciones que son pactadas entre estos y los sindicatos en los que se encuentran afiliados; el vínculo jurídico entre la agremiación sindical y el afiliado partícipe se da en virtud de un contrato sindical, no hay relación laboral.

6. Respecto de la información pedida para el debate de control político del pasado mes de octubre, se le remite nuevamente el enlace con la información allí aludida. Sírvase ingresar a la siguiente ruta: [28-09-2022 citación concejo HGM 020 20220002633](#)

### PRETENSIONES:

*TUTELAR el derecho fundamental de petición. Se ordene al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, a responder los Derechos de Petición presentados el pasado 26 de octubre de 2022, y el 15 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que en esta última fecha se presentaron 02 derechos de petición de manera independiente, uno relacionado con las Interventorías de compras, y el otro relacionado con el Sistema de Telemetría; brindándose una respuesta oportuna y de manera completa, de fondo...»*

Por su parte, el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**, dio respuesta indicando que:

*«...se remitió respuesta a la petición al correo descrito, la cual es clara, precisa y de fondo, y cumple con los lineamientos normativos. Se adjunta respuesta a peticiones suministradas radicado HGM 012 20220003875 con asunto Contratación con corte a noviembre de 2022 radicado HGM 012 20220003043 con asunto respuesta a cuestionario-citación de Control Político.*

*El HGM ha suministrado respuesta congruente y de fondo a lo peticionado por el accionante. El señor Concejal Alfredo Ramos Maya, ha elevado decenas de derechos de petición el año inmediatamente anterior a la entidad, los cuales han sido resueltos de fondo, clara y precisa; no obstante, se constituye en*

*un desgaste para la administración el volumen considerable de peticiones en torno a los mismos asuntos.*

#### **PETICIONES:**

*Desvincular al HGM de la presente acción. Denegar por improcedente la pretensión invocada por existir un hecho superado, la solicitud ya se encuentra nuevamente resuelta...»*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**EL JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, mediante sentencia del 19 de enero de 2022, **RESOLVIÓ: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **ALFREDO RAMOS MAYA** y **ORDENAR** a HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta tutela, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición presentada por el accionante.

### **IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, solicitando se **REVOQUE** la Sentencia de Primera Instancia por considerar que, *«...en la respuesta al peticionario se adjunta un enlace que contiene toda la información solicitada por el peticionario, quien incluso se observa un desinterés al no dar respuesta en los términos solicitados por el despacho en la presente acción de tutela, en atención a que indica que no fue posible ingresar a algunos enlace; es por ello que, en esta nueva oportunidad, se pide a la judicatura que otorgue valor probatorio incluso al video que se pone de presente, para que con ello se demuestre que verifique que es posible acceder a todos los enlaces y a la información solicitada por el peticionario.*

*estudiada la decisión adoptada por el despacho de primera instancia, se evidencia que se inobserva lo denotado en la contestación del mecanismo de protección constitucional allegado al despacho el día 11 de enero de los corrientes con la contestación .de la acción de tutela, libelo en el que de manera clara y precisase dio respuesta a cada uno de los planteamientos solicitados por el peticionario, e incluso se le ilustró con imágenes la forma de acceder a la información.*

*Sumado a lo anterior, es dable señalar que actualmente no se ha recibido ningún reparo por parte del peticionario en cuanto a la imposibilidad de acceder a la información, situación fáctica que debe ser revisada y analizada por la Judicatura, máxime la constancia con la que el Peticionario eleva solicitudes a la entidad, e informa sobre circunstancias semejantes; pero se reprocha que se entienda como una vulneración a un derecho de petición, dado que se ha cumplido con la carga impuesta por la normatividad vigente de dar respuesta en forma clara, precisa, y de fondo, como en el caso de marras, y peor que, no se puso en conocimiento de la entidad por parte de la judicatura de la imposibilidad de acceder a sendos enlaces, los cuales no fueron posible de constatar con el peticionario (...)*

*El Hospital ya respondió incluso nuevamente el día .de. hoy 24/01/2023 al peticionario como se adjunta; y adicionalmente, se allegan unas diapositivas con el resumen de las respuestas dadas al peticionario en cuatro ocasiones sobre los derechos de petición objeto de tutela (...)*»

La accionada, solicita **REVOCAR** la sentencia de primer grado, para en su lugar DENEGAR POR IMPROCEDENTE.

## **CONSIDERACIONES**

**EL JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,** es competente para decidir, en primera instancia, la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86

de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

## **DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CUYA PROTECCIÓN SE INVOCA**

El apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, invoca la protección a los siguientes derechos fundamentales del afiliado, señor ALCIDES CASTILLO MUETE consagrados en la Constitución Política de 1991:

(...)

*“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En ejercicio del derecho de petición, toda persona puede presentar solicitudes ante particulares y autoridades públicas, poniéndolas en funcionamiento en aras de contestar el mismo, dado que éste dentro de sus garantías debe contener (i) la pronta resolución, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (*véase, entre otras la **sentencia C-951 de 2014***)

De lo anterior es dable concluir que aquellas peticiones respetuosas presentadas a las entidades públicas y privadas, deben ser resueltas de manera pronta, clara, completa y de fondo respecto de lo solicitado, lo que no implica que la misma deba ser favorable a los intereses del peticionario.

Pretende el recurrente con la interposición del recurso, se revoque el fallo proferido, y en su lugar, teniendo en cuenta las respuestas enviadas, se niegue por carencia de objeto la solicitud de amparo.

## CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión de la accionante se encamina al amparo de su derecho fundamental por no emitir una respuesta concreta y de fondo por parte del HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN a su derecho de petición, produciendo en consecuencia una afectación ilegítima.

En el asunto *sub examine*, el señor ALFREDO RAMOS MAYA, interpuso la acción de tutela para obtener el amparo del derecho fundamental de petición. Por consiguiente, formuló dos pretensiones. En primer lugar, (i) TUTELAR el derecho fundamental de petición. En segundo lugar, (ii) se ordene al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, a responder los Derechos de Petición presentados el 26 de octubre de 2022, y el 15 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que en esta última fecha se presentaron 2 derechos de petición de manera independiente. Según indicó, el HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, responde de manera general los derechos de petición presentados, sin brindar respuesta a cada una de las preguntas de manera discriminada, que fueron plasmadas en cada uno de los escritos.

Con base en las pruebas aportadas durante el trámite de la Acción de Tutela, esta Judicatura concluye que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y así lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia, previa revocatoria de la sentencia de tutela de instancia.

En efecto, el Despacho constata que, como lo afirma el HGM en el escrito de Impugnación: *(i) en la respuesta al peticionario se adjunta un enlace que contiene toda la información solicitada por este; (ii) se dio respuesta a cada uno de los planteamientos solicitados por el peticionario e incluso se ilustró con imágenes la forma de acceder a la información;*

*(iii) actualmente no se ha recibido ningún reparo por parte del peticionario en cuanto a la imposibilidad de acceder a la información. Finalmente, (iv) el Hospital ya respondió incluso nuevamente el 24 de enero de 2023 al peticionario como se adjunta, y adicionalmente, se allegan unas diapositivas con el resumen de las respuestas dadas en cuatro (04) ocasiones sobre los derechos de petición objeto de tutela.*

Así las cosas, el Juzgado advierte que, luego de la interposición de la acción de tutela, se satisfizo la pretensión del actor. En efecto, el objetivo de la acción consistía en ordenar al HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN, responder los derechos de petición presentados por el actor, brindándose una respuesta oportuna y de manera completa, de fondo, coherente y contextualizada.

Según corrobora este Estrado Judicial, la Entidad accionada, además de haber dado cumplimiento en la contestación allegada el once (11) de enero de 2023, el HGM, procedió a dar respuesta nuevamente al peticionario el 24 de enero hogañó, respuesta que fue anexada al escrito de impugnación. En tales términos, es evidente que las razones que dieron origen a las pretensiones de la acción de tutela se superaron durante el trámite de la misma. De ahí que ya no existan las causas de la presunta vulneración *iusfundamental* y, en este momento, carezca de sentido dictar una orden al respecto.

Ahora bien, en el curso de la acción de tutela, puede darse la eventualidad de que, al momento de proferir sentencia, el objeto jurídico de la acción haya desaparecido, ya sea porque se obtuvo lo pedido, se consumó la afectación que pretendía evitarse, o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se pierde interés en la prosperidad del amparo. En consecuencia, la Corte Constitucional ha reconocido que, en determinados casos, cualquier orden que pudiera emitirse al respecto *“caería en el vacío”* o *“no tendría efecto alguno”*. Esta figura, se ha conocido en la jurisprudencia como carencia actual de objeto, y puede darse en tres escenarios: *(i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la situación sobreviniente.*



A partir de un análisis detallado del material probatorio que reposa en el expediente y en aplicación de la jurisprudencia constitucional decantada, este Estrado Judicial constata que, en el presente caso, se configura una «*carencia actual de objeto por hecho superado*» respecto de la presunta violación del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, se REVOCARÁ la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 19 de enero de 2023, en tanto resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición y en su lugar, DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por la configuración de un Hecho Superado.

Se ordenará la remisión de la presente providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591. Notifíquese a las partes en la forma y términos señalados en el artículo 30 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR la decisión proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** el 19 de enero de 2023, mediante la cual resolvió **TUTELAR** el derecho fundamental de petición y en su lugar, **DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por la configuración de un **Hecho Superado**, dentro de la Acción de Tutela formulada por el señor **ALFREDO RAMOS MAYA**, contra el **HOSPITAL GENERAL DE MEDELLÍN**; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma y términos señalados en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 32 *Ibidem*.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Omar Félix Jaramillo Orozco', written in a cursive style.

**OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO**  
Juez